

## DOCUMENTOS

**PODER EJECUTIVO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**  
**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y**  
**AGUA - URSEA**  
**1**  
**Resolución 43/011**

**Díctanse normas complementarias de transición, atinentes al procedimiento relativo a la operación de instalaciones y equipos destinados al manejo del gas licuado de petróleo (GLP). (457\*R)**

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 16 de febrero de 2011

**Acta N° 5**  
**Resolución N° 043/011**  
**Expediente N° 0027/2011**

**VISTO:** la necesidad de dictar normas complementarias de transición atinentes al procedimiento de solicitud de autorización de operación de instalaciones y equipos destinados al manejo de gas licuado de petróleo (GLP), en el marco de los ajustes normativos realizados por la Resolución N° 276/010, de 28 de diciembre de 2010;

**RESULTANDO:** I) que por Resolución N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, la URSEA aprobó el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP junto con el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP;

II) que en la primera de las reglamentaciones referidas en el resultado precedente se establecieron normas vinculadas al trámite de solicitud de autorización de operación de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP, en tanto que en la segunda se previeron diversas exigencias técnicas que se deben cumplir;

III) que, dado el número muy significativo de instalaciones y equipos existentes que requieran la autorización, por Resolución de la URSEA N° 33/005, de 22 de abril de 2005, se estableció un régimen temporal de autorización provisoria para las solicitudes presentadas, hasta el otorgamiento de la definitiva, aprobándose luego algunas disposiciones de ajuste, destacándose en particular las recientes Resoluciones N° 222/010, de 19 de octubre de 2010 y N° 285/010, de 30 de diciembre de 2010;

IV) que como se mencionó, por la Resolución N° 276/010 se aprobaron diversas modificaciones al complejo reglamentario de las actividades vinculadas al GLP, que inciden en el trámite de la autorización operativa;

V) que en el mes de enero se tuvo una reunión con las distribuidoras de GLP en la que se les anticipó cómo la URSEA proyectaba instrumentar las nuevas disposiciones en la materia, en particular las atinentes a la autorización operativa;

**CONSIDERANDO:** I) que a la luz de las modificaciones mencionadas se hace necesario instrumentar un régimen de transición con una temporalidad determinada a efectos de encauzar debidamente las solicitudes que se vienen tramitando de autorización operativa de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP;

II) que a tal efecto se aprueban por esta resolución disposiciones que prevén exigencias y cronogramas precisos a cumplir por los diversos agentes involucrados, estableciéndose que su incumplimiento determinará la caída de la autorización operativa provisoria que ostentaren;

III) que al tenor de la regulación que se aprueba, debe quedar explícito que el régimen de la autorización provisoria no regirá para nuevas solicitudes de

autorización que se tramiten a partir del 2 de abril de 2011, las que deberán cumplir con todas las exigencias establecidas por la reglamentación vigente, incluidas las modificaciones establecidas por la Resolución N° 276/010;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto en el literal C) del artículo 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002;

**LA COMISIÓN DIRECTORA**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1°-** El titular o usuario de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP que estuvieren autorizados provisoriamente a operar, o en su caso el Distribuidor Minorista a cuya cadena de distribución pertenezca, debe presentar la declaración bajo responsabilidad profesional de un instalador IG3 o IG2, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, en su redacción vigente.

**Artículo 2°-** De no acreditarse la plena conformidad de las instalaciones o equipos con la reglamentación, los sujetos referidos en el artículo 1° deben presentar un informe bajo responsabilidad profesional de un instalador IG3 o IG2, según corresponda, que detalle los incumplimientos normativos, de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) Instalaciones de 3.000 kg. o más de capacidad solicitada: plazo máximo 1° de mayo de 2011; las instalaciones de 8.000 kg. o más de capacidad solicitada, deberán presentar además del informe del técnico IG3, el proyecto completo de las modificaciones a efectuar, realizado por un técnico IG3.
- b) Instalaciones de más de 1.000 kg. y menos de 3.000 kg. de capacidad solicitada: plazo máximo 1° de julio de 2011.
- c) Instalaciones de 1.000 kg. o menos de capacidad solicitada: plazo máximo 1° de setiembre de 2011.

**Artículo 3°-** Cumplido lo previsto en el artículo 2°, el titular o usuario de las instalaciones y equipos, o en su caso el Distribuidor Minorista a cuya cadena pertenezca, están obligados a adecuarlos a la reglamentación vigente en los plazos máximos estipulados en la siguiente tabla, contabilizados a partir del día siguiente a la fecha dispuesta en el artículo 2°, según corresponda.

| Incumplimiento   | Plazo máximo (meses) |
|--|----------------------|
| Aquellos relacionados con distancias de seguridad, con las ventilaciones y venteos de explosiones o deflagraciones exigidos por el Artículo N° 74 (ítems iv y vii) del Reglamento Técnico y de Seguridad, y aquellos relacionados con los cerramientos perimetrales exigidos por el Artículo N° 67 (ítems i, ii y iii) del Reglamento Técnico y de Seguridad | 6                    |
| Demás incumplimientos  | 12                   |

Para el caso de instalaciones con capacidad de almacenamiento igual o mayor a los 8.000 kg, correrán estos plazos a partir de la aprobación del proyecto por la URSEA.

**Artículo 4°-** El titular o usuario de las instalaciones y equipos con autorización provisoria, o en su caso el Distribuidor Minorista a cuya cadena pertenezca, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de lo establecido en las Resoluciones N° 222/010 y 285/010, están obligados a presentar ante la URSEA una declaración bajo responsabilidad profesional de IG3 o IG2, según corresponda, que acredite que la instalación y todos los equipos que serán utilizados cumplen con la reglamentación vigente, el plano conforme a obra y otros requisitos previstos en los artículos 20 y 21 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte,

Invasado, Recarga y Distribución de GLP, en su redacción vigente. A tal efecto cuentan con un plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha dispuesta en el artículo 2°, según corresponda. Para el caso de instalaciones con capacidad de almacenamiento igual o mayor a los 8.000 kg, el referido plazo se contará a partir de la aprobación del proyecto por la URSEA.

**Artículo 5°-** Vencidos los plazos dispuestos en los artículos 2°, 3° y 4°, sin que se cumplan las obligaciones establecidas, cesará la autorización provisoria otorgada por la URSEA, sin perjuicio de las sanciones progresivas que oportunamente impondrá la Unidad.

**Artículo 6°-** El régimen de autorización provisoria previsto en el artículo 3° de la Resolución de la URSEA N° 33/005 rige hasta el 1° de abril de 2011, debiendo cumplirse con las exigencias previstas en las Resoluciones de la URSEA N° 222/010 y 285/010.

**Artículo 7°-** A partir del 2 de abril de 2011 toda solicitud de autorización operativa de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP debe cumplir con todos los requisitos reglamentarios, no pudiendo operarse las mismas hasta el otorgamiento de la autorización.

**Artículo 8°-** Comuníquese y publíquese, etc.  
Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolinski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

---o---

## 2

### Resolución 44/011

**Fijase un criterio transitorio y complementario a efectos de la aplicación de sanciones por incumplimientos en que pudieren incurrir los envasadores de gas licuado de petróleo (GLP), vinculados a la recalificación de envases. (458\*R)**

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 16 de febrero de 2011

**Acta N° 5  
Resolución N° 044/011  
Expediente N° 0150/2011**

**VISTO:** la necesidad de precisar un criterio transitorio y complementario para la aplicación de sanciones por incumplimientos del envasador de gas licuado de petróleo (GLP) vinculados a la recalificación de envases, en el marco del criterio técnico general compartido por la Resolución de la URSEA N° 275/010, de 28 de diciembre de 2010;

**RESULTANDO:** I) que el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA), aprobado por Resolución de la URSEA N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, preceptúa en su artículo 32 que los envasadores sólo pueden envasar GLP en recipientes portátiles que cumplan con las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP (RT), aprobado por igual resolución, en tanto que en el artículo 34 prescribe que los envasadores deben realizar el control del estado de los recipientes en que se envasa GLP, de acuerdo a las normativas técnicas aplicables relativas a la inspección, mantenimiento correctivo y recalificación;

II) que por Resolución N° 275/010 la Comisión Directora de la URSEA resolvió compartir el criterio técnico general elevado por la Gerencia de Regulación para la cuantificación de las sanciones por incumplimientos a las obligaciones referidas precedentemente, elaborado a partir de la estimación técnica de la cantidad de recipientes envasados en infracción, y con un monto base de 8 UI por cada uno de esos recipientes;

III) que en las verificaciones que a requerimiento de esta Unidad viene realizando el LATU se viene constatando la existencia de importantes incumplimientos en la materia;

**CONSIDERANDO:** I) que se considera necesario promover efectivamente que las empresas aseguren la concreción de un plan acelerado de recalificación, a un ritmo muy superior al actual;

II) que el día 25 de enero de 2011 se tuvo una reunión con las empresas distribuidoras en la que se les planteó la problemática referida y la modalidad de abordaje en aras a su solución;

III) que se entendió adecuado generar incentivos mediante un criterio transitorio y complementario al compartido por la Resolución N° 275/010, en la medida que se morigeren sustancialmente los incumplimientos;

IV) que aquellas empresas que sigan tal línea de acción serán sancionadas por sus incumplimientos con un criterio menos gravoso al previsto en la Resolución N° 275/010;

V) que en el Informe N° 163/2011, a fojas 6 y siguientes, la Gerencia de Regulación ha propuesto sancionar con un 10% del monto base a los incumplimientos que no superen los topes explicitados en la parte dispositiva de esta resolución;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo establecido en el literal I del artículo 14 de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y en el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP y el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP, aprobados por la Resolución N° 5/004, de 6 de febrero de 2004 y sus modificativas;

### LA COMISIÓN DIRECTORA RESUELVE:

1°) Las sanciones por envasado de GLP en recipientes con recalificación vencida durante los tres primeros trimestres del año 2011 se calcularán según lo dispuesto a continuación:

a) Tabla de topes de incumplimientos, por trimestres.

| Período            | Tope |
|--------------------|------|
| 1er trimestre 2011 | 10%  |
| 2do trimestre 2011 | 8%   |
| 3er trimestre 2011 | 4%   |

b) Para la determinación del monto de la sanción en el trimestre, se distinguirá según la proporción de incumplimientos detectados, calculada como cociente entre la cantidad detectada en infracción (Cdet) y la cantidad revisada (Crev), supere o no el tope definido en el artículo anterior:

**Caso 1:** Si no se supera el tope, el monto de la sanción es:

$$M_1 = 0.10 * Mbase * Cdet * Fexp$$

**Caso 2:** Si se supera el tope, el monto de la sanción es:

$$M_2 = 0.10 * Mbase * Tope * Crev * Fexp + Mbase * (Cdet - Tope * Crev) * Fexp$$

En ambos casos, los valores del monto base (Mbase), la cantidad detectada en infracción (Cdet), la cantidad revisada (Crev) y el factor de expansión (Fexp), son los definidos en el criterio compartido por la Resolución URSEA N° 275/010, de 28 de diciembre de 2010.

2°) Notifíquese y comuníquese. Cumplido, archívese.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolinski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA 3 Resolución S/n

**Declarase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por BARRACA DEAMBROSI S.A. (422\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Febrero de 2011

**VISTO:** la solicitud de la empresa **BARRACA DEAMBROSI S.A.**, con número de RUT 210002880016, de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;